

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

SENTENCIA No. 233

Quibdó, Veintiocho (28) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 27001333300420210018200  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACCIONANTE:** YASER FADITH PALACIOS GREINS  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** Dra. NORMA MORENO MOSQUERA

**1. ANTECEDENTES:**

Actuando a través de apoderado judicial se instauró medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por **YASER FADITH PALACIOS GREINS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** con la cual se pretende que esta entidad declare la nulidad de los Actos Administrativos Proceso disciplinario bajo el radicado N. SIJUR – DEANT - 2019 - 53 expedido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario – DEANT (fallo de primera instancia) y (ii) Proceso disciplinario bajo el radicado N. SIJUR – DEANT - 2019 - 53 expedido por la Inspección Delegada Regional N. 2 (fallo de segunda instancia),

**1 PRETENSIONES:**

Las pretensiones que sirven de fundamento a los hechos de la demanda son las siguientes:

**“PRIMERA:** Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos: (i) Proceso disciplinario bajo el radicado N. SIJUR – DEANT - 2019 - 53 expedido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario – DEANT (fallo de primera instancia); (ii) Proceso disciplinario bajo el radicado N. SIJUR – DEANT - 2019 - 53 expedido por la Inspección Delegada Regional N. 2 (fallo de segunda instancia) y, (iii) Resolución N. 03372 del 07 de diciembre de 2020 expedida por el señor Director de la Policía Nacional General Óscar Atehortúa Duque, por medio del cual, se ejecutó la sanción disciplinaria de Destitución e Inhabilidad General en contra del señor Yaser Fadith Palacios Greins para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de 10 años.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Policía Nacional proceda a actualizar la base de

datos SIJUR de la Policía Nacional, la de la Procuraduría General de la Nación, de la hoja de vida laboral del señor Yaser Fadith Palacios Greins y cualquier otra base de datos relacionada con dicha sanción, respecto al antecedente disciplinario bajo el radicado N. SIJUR – DEANT - 2019 – 53.

**TERCERA:** Que como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero y como restablecimiento del derecho, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Policía Nacional proceda a reintegrar sin solución de continuidad al servicio activo al señor Yaser Fadith Palacios Greins, en el grado en que fue retirado, es decir, al grado de Patrullero, sin perder su antigüedad conforme a su escalafón y, se ordene se llame para adelantar el curso para Subintendente y demás grados superiores, conforme al Decreto 1791 de 2000; es decir, que se ordene su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional sin perder de vista el grado ni la antigüedad de sus compañeros de curso o promoción.

**CUARTA:** Que como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero y a título de restablecimiento del derecho, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Policía Nacional, proceda a reintegrar a mi poderdante con la indexación que en derecho corresponda, aunado a las primas de todo orden (antigüedad, actividad, orden público, etc.), bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o extralegales, vacaciones, subsidios familiares, partida alimentaría, seguros, cesantías y demás emolumentos que en todo tiempo devengue un Patrullero de la Policía Nacional en servicio activo, dineros dejados de percibir desde que se produjo su retiro de la institución por destitución. 3

**QUINTA:** Que, como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Policía Nacional, pagar a mi poderdante los daños morales como corolario del sufrimiento, angustia, incertidumbre, aflicción, tristeza, postración física y anímica que es apenas natural, por las implicaciones y repercusiones que ello derivó, sufrida en razón a su intempestivo retiro institucional como consecuencia de la Destitución por proceso disciplinario, los cuales se consideran en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTA:** Que, como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Policía Nacional, que no ha habido o existido solución de continuidad en la relación laboral legal y reglamentaria existente entre el señor Yaser Fadith Palacios Greins y la Policía Nacional, es decir, se entienda como efectivamente laborado, el tiempo transcurrido entre el retiro y el reintegro efectivo a la institución.

**SÉPTIMA:** Que, como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Policía Nacional, reconozca pagar al actor todas las sumas de dinero que se demuestre haber pagado por servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, odontológicos y de laboratorio para él y su núcleo familiar que se encontraban afiliados al Sistema de Salud de la Policía Nacional, durante el tiempo que permanezca retirado de la Institución Policial.

**OCTAVA:** Que, como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero, se condene y ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Policía Nacional, que al momento de pagar el fallo

*ejecutoriado por reintegro y restablecimiento del derecho, no se descuenten los dineros que pueda percibir el actor por parte del Estado, de acuerdo a lo expresado por el Honorable Consejo de Estado Exp. No. 2001-83645 y Exp. No. 2002-354, fallos del 03 de abril de 2008.*

**NOVENA:** *Que, como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero, se dé cabal cumplimiento a la sentencia o fallo meritorio en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**DÉCIMA:** *Que como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Policía Nacional, conforme a los pronunciamientos de las altas Cortes.*

**DÉCIMA PRIMERA:** *Que todos los pagos que se ordenare hacer a favor del señor Patrullero® Yaser Fadith Palacios Greins o de quien sus derechos representen, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor (IPC) certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces”.*

## **2. HECHOS.**

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones son los siguientes:

*1. Entre el señor ex - patrullero Yaser Fadith Palacios Greins y la señora Teniente Maira Alejandra Cuesta Domínguez - Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Chocó, sostuvieron una relación de carácter sentimental. 4*

*2. El día 07 de mayo de 2019, mi mandante, Patrullero activo de la Institución Policial, ingresó al lugar de habitación de la señora oficial Cuesta Domínguez con consentimiento de esta última, lugar ubicado en el casino de oficiales del Comando de la Policía de Chocó. Allí, entablarón una serie de discusiones y posteriormente se generaron agresiones mutuas y reciprocas. Valga señalar que ambos policiales se encontraban en una situación administrativa de descanso, es decir, no había ninguna relación con el deber funcional institucional.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, fue iniciado por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno Disciplinario del Departamento de Policía Antioquia, el proceso de Indagación Preliminar bajo el radicado SIJUR - P – DEANT – 2019 – 99 en contra del señor Yaser Fadith Palacios Greins, más no en contra de la señora Teniente Alejandra Cuesta Domínguez, lo que denotó el grado de parcialidad del operador disciplinario, pues ha debido declararse impedido, y dar trámite a la Inspección Delegada dado que, por la calidad de Oficial de la Teniente Alejandra, sería esta Regional la competente para investigar a dichos funcionarios, dado el fuero de atracción conforme a la Ley 1015 de 2006.*

*4. En dicha indagación preliminar disciplinaria, fueron decretadas varias pruebas testimoniales por parte del despacho, mismas que fueron practicadas en su oportunidad procesal, el cual, valga señalar, ninguno de los testigos evidenció lo acontecido entre mi mandante y su compañera sentimental.*

5. Posteriormente, mediante Auto de fecha 13 de mayo de 2019, se evaluó la Indagación Preliminar SIJUR - DEANT – 2019 – 99, profiriendo auto de citación a audiencia en contra del señor Yaser Fadith Palacios Greins por presuntamente haber realizado una conducta descrita en la Ley penal como delito a título de dolo (Ley 1015 de 2006 artículo 34 numeral 10) remitiéndose al artículo 111 de la ley 599 de 2000. Proceso que fue radicado bajo el N. SIJUR – DEANT – 2019 – 53.

6. Luego, el operador disciplinario, con fecha 12 de junio de 2019, profiere fallo de primera instancia, responsabilizándole disciplinariamente, imponiéndole la sanción o correctivo disciplinario de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR DIEZ (10) AÑOS, esto supuestamente por haber cometido la falta disciplinaria establecida en el artículo 34, numeral 10 de la Ley 1015 de 2006 (falta gravísima) de manera dolosa, bajo la remisión al artículo 111 de la Ley 599 de 2000.

7. Frente al fallo de primera instancia, oportunamente se presentó el respectivo recurso de apelación, el cual, el señor Inspector Delegado Regional N. 2 (E), Coronel Edgar Fernando Rojas Sierra, a través de fallo SIJUR-DEANT-2019-53 de fecha 12 de septiembre de 2019, declaró oficiosamente la nulidad de la actuación disciplinaria, cuando lo que ha debido proponer, es la revocatoria de dicha sanción y posterior absolución disciplinaria, ello dado el control de legalidad administrativa que es de su competencia. Denótese que lo que se presentó fue una sugerencia y recomendación de segunda instancia al fallador de primera instancia para que este último corrigiera sus propios errores.

8. Luego, el Jefe de Control Interno Disciplinario DEANT, mediante Auto de fecha 23 de octubre de 2019, cita a audiencia pública disciplinaria a mi poderdante, imputándole ya no uno sino dos cargos, esto es, Ley 1015 de 2006 artículo 34 numeral 10 remitiéndose a la Ley 599 de 2000 artículo 111 (Lesiones personales), y Ley 1015 de 2006 artículo 34 numeral 10 remitiéndose a la Ley 599 de 2000 artículo 189 (Violación de habitación ajena). 5

9. Con fecha 14 de noviembre de 2019, se instala la audiencia pública disciplinaria, el cual dentro de los argumentos de descargos presentados y dado la materialización del Principio de Imparcialidad y Transparencia en referida investigación disciplinaria, se advirtió por parte de la defensa técnica al operador disciplinario un impedimento mismo que fue argumentado bajo las siguientes consideraciones: “En el expediente disciplinario actual, se aportaron igualmente pruebas que demuestran las lesiones que la funcionaria Maira Alejandra Cuesta Domínguez le causó a mi mandante en su rostro, y del cual el despacho no hizo ningún pronunciamiento, lo que vicia esta investigación dado el grado de parcialidad en que se está actuando. Es más, la misma funcionaria Cuesta Domínguez reconoce en su manifestación ante Medicina Legal que le causó lesiones (aruñetazos y golpes) a mi mandante. Entonces, por qué no se valoró con igual rigor esa manifestación?. Por qué no se valoró igualmente la versión libre y fotografía aportada por mi mandante donde se evidencia las lesiones sufridas?. Considero que este despacho deberá declararse impedido para continuar con esta investigación, y por principio de transparencia y moralidad administrativa compulsar copia de la presente a la Teniente Maira Alejandra Cuesta Domínguez, para que sea el competente conforme a la Ley 1015 de 2006 quien continúe con esta investigación

*disciplinaria (dado que hay una oficial subalterna implicada), dado que, como lo he manifestado y probado, mi mandante de igual forma sufrió lesiones por parte de la Teniente Cuesta, como consecuencia del altercado generado entre ellos dos, donde valga señalar no hay ningún testigo que acredite el actuar o circunstancia de hecho acontecidas aquél 07 de abril de 2019". Igualmente, se le hizo saber al despacho disciplinario que, dado los hechos presentados derivado en una situación administrativa de descanso, debió acatarse el precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia C-819 de 2006, dado que, la ilicitud sustancial y/o afectación al Deber Funcional merece reproche disciplinario cuando se está inmerso en una actividad relacionada directamente con el cargo y función, más no de descanso, ya que esto hace parte de la órbita personalísima. Sin embargo, para el despacho disciplinario, dichos argumentos pasaron por alto, dado su afán de proteger a la señora Oficial, es decir, solidarizarse con el rango, lo que a todas luces es una vulneración al Derecho Fundamental y Principio Rector Disciplinario de discriminación por razones de sexo.*

*10. Posteriormente, con fecha 23 de diciembre de 2019, se emite fallo disciplinario de primera instancia con destitución e inhabilidad general por 10 años, mismo que oportunamente fue apelado, haciéndole ver al despacho de primera y segunda instancia, todas las irregularidades y violación a varios Principios Rectores que fueron desconocidos y que sin lugar a equívocos afectaron seriamente el Debido Proceso Administrativo de mi Mandante.*

*11. En el recurso de apelación, el señor Inspector Delegado Regional N. 2 (E), Coronel Edgar Fernando Rojas Sierra, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, reconoce como tal las agresiones recíprocas, sin embargo, inclina su balanza sancionatoria en contra de mi mandante, única y exclusivamente por su condición de género, "corpulencia y superioridad física", lo cual, a todas luces, denotó el grado de parcialidad y vulneración por razones de sexo. Estos fueron apartes de lo que consideró el fallador de segunda instancia: "Con respeto al primer cargo, se tiene que la síntesis defensiva está centrada en que el señor Patrullero no ocasionó intencionalmente las lesiones a la teniente MARIA ALEJANDRA 6 CUESTA, que esto sucedió de manera recíproca por cuanto también fue agredido por parte de la oficial, y no en una legítima defensa como lo calificó la primera instancia. Para este inspector, las circunstancias que rodearon las agresiones, son la clave para determinar responsabilidad, en primer lugar debe ponderarse el tipo de lesión que cada uno padeció, fíjese que a la señorita CUESTA DOMINGUEZ, dada la gravedad de sus lesiones, le fue otorgada una incapacidad de 35 días, y si se observa el folio 29 del proceso, obran imágenes del rostro de la oficial que brindan una percepción visual del tamaño de la agresión, es evidente la contundencia y severidad de las lesiones sufridas, características corroboradoras por la Patrullera MAGALY RENTERÍA, (folios 34 al 36 y 73 al 75) quien pudo observar de cerca a la señorita CUESTA DOMINGUEZ, dando fe del estado en que se encontraba, ahora, si ese análisis se hace también con las lesiones que dice el implicado padeció, nótese que a folio 85 obra imagen de su rostro, del que es notable su menor afectación, que impide justificar las ocasionadas a la uniformada como recíprocas, por ende no es posible convalidar la teoría del defensor; evidentemente, aquí lo sucedido es un abuso desmedido en contra de este policial, si bien es cierto, pudo ser como lo dice la defensa que ambos se lesionaron de forma recíproca, antes la contundencia probatoria esa teoría debe ser descartada, ya que de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, si en efecto fue*

la oficial CUESTA DOMINGUEZ, quien inició las agresiones, esa corpulencia y superioridad física del género masculino que indica la defensa, otorgaba ventaja al aquí cuestionado para controlar forzosamente los ataques de su ex compañera sentimental, o si era del caso salir del lugar, pues finalmente no se trataba de un sitio público sino la habitación de esta funcionaria, empero, su actuar fue lamentablemente desmedido, y pese a tratarse de una mujer también de contextura fuerte, la gravedad de las lesiones recibidas ponen al descubierto la violencia con que el señor PALACIOS GREINS, atacó a la señorita MARIA CUESTA". (Negrillas y subrayas mías).

12. Luego, el señor Inspector Delegado Regional N. 2 (E), Coronel Edgar Fernando Rojas Sierra, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, confirma la sanción de destitución e inhabilidad general, pero solo bajo el primer cargo, ya que el segundo cargo, esto es, Violación de habitación ajena, no fue probado.

13. Tal y como se evidencia en la investigación disciplinaria, a pesar de existir lesiones recíprocas entre dicha pareja sentimental, a pesar de no existir testigos presenciales de los presuntos hechos, a pesar de que ambos resultaron con lesiones, el operador disciplinario de primera como de segunda instancia, desconociendo el contenido del artículo 129 de la Ley 734 de 2002, lo que hicieron fue amparar y proteger a la señora oficial, tan es así, que ni siquiera la vincularon a la investigación disciplinaria, puesto que, tal y como obra en las pruebas documentales y el mismo testimonio de la señora oficial, ella reconoce que también agredió al señor Patrullero Palacios, sin embargo, se reitera, frente a ella no hubo ninguna investigación.

14. Mediante Acto Administrativo Resolución N. 03372 del 07 de diciembre de 2020 expedida por el señor director de la Policía Nacional, otrora General Óscar Atehortúa Duque, se ejecutó la sanción disciplinaria de Destitución e Inhabilidad General en contra de mi poderdante para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de 10 años.

15. La notificación de referido Acto administrativo, se hizo de forma personal el día 14 de diciembre de 2020.

16. Antes del retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución, el señor Yaser Fadith Palacios Greins devengaba como Patrullero, la suma de DOS MILLONES 7 TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$2´382.219,40).

17. La última unidad policial donde laboró el señor Yaser Fadith Palacios Greins en calidad de Patrullero de la Policía Nacional, fue como integrante del Departamento de Policía Chocó".

## **2 FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

El apoderado de la parte demandante fundamentó la demanda en las siguientes normas:

- Artículo 129 de la ley 734 de 2002.
- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículos 6, 9, 13, 15, 73, 128, 129, 141 y 142 de la Ley 734 de 2002.
- Artículos 5, 6, 16 de la Ley 1015 de 2006.

## **3. TRÁMITE DEL PROCESO**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 871 del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). (Ver expediente digital)

Mediante auto interlocutorio No. 157 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y se prescinde de la celebración de la audiencia inicial.

#### **4. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Mediante memorial del 20 de septiembre de 2021, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y propuso excepciones de mérito denominadas presunción de legalidad, inexistencia del derecho pretendido y falta de fundamento jurídico para las pretensiones e inexistencia de vicios de nulidad.

#### **5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2022 resolvió denegar las pretensiones de la demanda. Para adoptar la anterior decisión concluyó: *"En consideración a la jurisprudencia previamente citada, y en atención al sistema de la sana crítica y en especial, en aplicación de los principios de la lógica de identidad y no contradicción, este Despacho encuentra que del testimonio rendido por la Teniente MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMINGUEZ, las historias clínicas, los informes de medicina legal, los registros fotográficos y la versión libre rendida por el patrullero YASER FADITH PALACIOS GREINS, se debe concluir, como efectivamente lo hizo la primera y segunda instancias disciplinarias, la responsabilidad que le fue endilgada a éste último, referente a la conducta descrita en el numeral 10 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.*

*(...)en la investigación disciplinaria existe suficiente material probatorio que fue debidamente evaluado y valorado, y del cual razonablemente debía concluirse la responsabilidad del demandante".*

#### **6. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte actora como argumentos de apelación en concreto sostuvo lo siguiente:

*"Se resalta entonces, que no es que se esté justificando las agresiones surgidas entre mi poderdante y la señora Oficial Cuesta Domínguez, NO. Lo que se argumenta y justifica, es que no hubo en los fallos disciplinarios y decisión judicial, respeto por el Principio Rector de Proporcionalidad y Valoración Integral de las Pruebas de forma Imparcial. E igualmente, no se consideró por parte de las Autoridades Disciplinarias y la Judicatura, que dicha actuación presentada, no tuvo relación directa con el cargo y/o función, de ahí a que de haberse considerado sanción o reproche alguno, el mismo debió estar amparado en el Principio de Proporcionalidad, adecuando la sanción y/o reproche administrativo".*

Por lo anterior solicita que se revoque el fallo de la primera instancia, y se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **7. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Sin constancia de pronunciamiento de las partes, ni del Ministerio Público, en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Tribunal es competente para desatar la alzada con fundamento en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos (...)”.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión del artículo 306 del CPACA, la competencia del juez de segunda instancia está circunscrita a los argumentos expuestos por el apelante.

En ese orden de ideas y bajo el marco de lo decidido en la sentencia de primera instancia y lo alegado por el actor en la apelación, los problemas jurídicos se concretan en los siguientes interrogantes:

### 2. Problemas jurídicos

¿Se afectó gravemente del derecho de defensa del demandante en el proceso disciplinario por los cargos formulados en la apelación, por violación de los principios de igualdad y de proporcionalidad en materia disciplinaria?

¿El disciplinado **YASER FADITH PALACIOS GREINS** fue la persona que lesionó a la afectada?

Adicional a ello, es menester en la resolución del problema jurídico planteado, y en la decisión misma examinar la legalidad del acto administrativo acusado, en el marco de la incorporación de la perspectiva de género, por involucrar el presente caso, acto de violencia contra una mujer.

A este respecto, deberá analizarse: (i) **el control integral del juez contencioso administrativo respecto de los actos administrativos disciplinarios**; (ii) **los elementos del debido proceso en materia disciplinaria**; (iii) **el régimen disciplinario de la Policía Nacional** (iv) marco jurídico de protección a la mujer contra cualquier forma de violencia (v) **hechos probados** y (vi) **caso concreto**.

#### (i) **Control integral del juez contencioso administrativo respecto de los actos administrativos disciplinarios.**

Al respecto, destaca la Sala que, de conformidad con la sentencia de unificación de 9 de agosto de 2016<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena de esta Corporación, el control que debe ejercer el juez administrativo sobre los actos de la administración que sean de carácter disciplinario, debe ser un control integral, en la medida en que la actividad de este juez «supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales» y se concreta en los siguientes postulados:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de agosto de 2016, radicado 1210-2011, demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz, demandada: Nación, Procuraduría General de la Nación.

Con el objetivo de dilucidar esta controversia, se hace necesario hacer alusión al alcance del juicio de legalidad que el operador disciplinario debe adelantar respecto de los actos administrativos de carácter disciplinario.

*«1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva [...]»*

Bajo tal entendimiento, en criterio de la Sala ese juicio integral supone, en cuanto a las causales de nulidad, que el juez, en virtud de la primacía del derecho sustancial, puede y debe examinar causales conexas con derechos fundamentales a fin de optimizar la tutela judicial efectiva.

Respecto a la valoración de las probanzas recaudadas en el disciplinario, el aludido juicio integral lo habilita para estudiar **la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas** que soportan la imposición de la sanción disciplinaria, porque solo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.

Con relación a los principios rectores de la ley disciplinaria, el juez está facultado para examinar el estricto cumplimiento de todos y cada y uno de ellos dentro la actuación sancionatoria<sup>2</sup>.

En lo que tiene que ver con el principio de proporcionalidad de que trata el artículo 18 de la Ley 734 de 2002, referido a que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y a la graduación prevista en la ley cuando el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez puede, según lo ordenan el artículo 187 del CPACA, estatuir disposiciones nuevas en remplazo de las acusadas y modificar o reformar estas<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> La Ley 734 de 2002 en los artículos 4 a 21 contempla los principios de legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia.

<sup>3</sup> La sentencia de unificación al respecto determina que «El juez de lo contencioso administrativo está facultado para realizar un “control positivo”, capaz de sustituir la decisión adoptada por la administración, lo que permite hablar de “[...] un principio de proporcionalidad sancionador, pro pio y autónomo de esta esfera tan relevante del Derecho administrativo, con una jurisprudencia abundante y enjundiosa, pero de exclusiva aplicación en dicho ámbito.[...]”, lo cual permite afirmar que “[...] el Derecho Administrativo Sancionador ofrece en este punto mayores garantías al inculpado que el Derecho Penal [...]»». Ahora bien, cuando el particular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hace en defensa de sus intereses y no de la ley. En consecuencia, el juez debe atender la realidad detrás del juicio disciplinario administrativo puesto que “[...] si la esfera subjetiva se torna en centro de gravedad, el interés del particular adquiere un protagonismo que la ley no ha querido obviar, elevando al grado de pretensión, junto con la anulatoria, a la solicitud de restablecimiento de la situación jurídica individual [...]»».

Es por lo anterior, que al juez le corresponde analizar, no solo la competencia con la que actúa la administración, sino si se dan los elementos de la responsabilidad administrativa como tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

**(ii) Los elementos del debido proceso en materia disciplinaria.**

De manera reiterada ha señalado esta Corporación<sup>4</sup> que, entre otros, son elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, «(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus»<sup>5</sup> .

Así mismo, y como aspectos importantes del debido proceso disciplinario, la Sala ilustra de manera sucinta sobre los presupuestos necesarios para la existencia de responsabilidad en materia disciplinaria, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad en los siguientes términos:

**En lo que se refiere a tipicidad**, es pertinente señalar, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están **consignadas en tipos abiertos**, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.

Por lo tanto, las normas disciplinarias tienen un complemento compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos<sup>6</sup>.

Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, **y si fue cometida con dolo o con culpa**, es decir, en forma **consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado**, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas.

**Respecto a la antijuridicidad**, en materia disciplinaria está relacionada con la ilicitud sustancial por lo que la Sala acoge la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que se basa en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público<sup>7</sup>.

En tal sentido, la jurisprudencia ha precisado que la valoración de la «lesividad» de las conductas que se han consagrado como faltas disciplinarias frente al servicio público es una tarea que compete al legislador, quien ha de

---

<sup>4</sup> Al efecto, se reiteran y reproducen las consideraciones expuestas en las sentencias de 23 de septiembre de 2015 de la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, radicado 11001 -03-25-000-2010-00162-00(1200-10), actor: Ángel Yesid Rivera García, demandada: la Nación -Procuraduría General de la Nación y de 21 de junio de 2018, radicado: 25000 23 42 000 2013 06306 01 (4870-2015), accionante: Nancy Stella Marulanda Rodríguez, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

<sup>5</sup> Sentencia T-1034 de 2006, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto). En igual sentido se puede consultar sentencia C-310 de 1997, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>6</sup> Sobre la vigencia del sistema de tipos abiertos en el ámbito disciplinario ver -entre otras- las sentencias C-181/02, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-948 de 2002, MP Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> Se puede consultar la sentencia C-948 de 2002, MP Dr. Álvaro Tafur Galvis.

realizar tal apreciación al momento de establecer los tipos disciplinarios en la ley; por lo tanto, no le corresponde a la autoridad disciplinaria que aplica la ley efectuar un juicio genérico de lesividad de las conductas reprochadas -lo que ya ha realizado el legislador- sino efectuar un juicio de antijuridicidad basado en la infracción del deber funcional, la cual -se presume- genera de por sí un desmedro, legislativamente apreciado, sobre la función pública encomendada al servidor público disciplinado<sup>8</sup>.

Por ello, **la ilicitud sustancial** es entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.

La relación de sujeción de los destinatarios de la acción disciplinaria con el Estado requiere la existencia de controles que operan a manera de reglas, cuya infracción, sin justificación alguna, consolida la antijuridicidad de la conducta; sin que la ilicitud sustancial comprenda el resultado material, pues la ausencia de este no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Ahora bien, para que exista antijuridicidad sustancial de la conducta es necesario que **la afectación del deber funcional** se origine en una actuación **que no sea justificable** por parte del disciplinado, lo que implica que debe analizarse que tal conducta no haya sido cometida, por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 28 de la Ley 734 del 2002.<sup>9</sup>

**En cuanto a los grados de culpabilidad (dolo o culpa)**, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el legislador adoptó, dentro de su facultad de configuración en materia disciplinaria el sistema de *numerus apertus*, porque contrario a lo que sucede en materia penal, no se señalan específicamente qué comportamientos exigen para su adecuación típica ser cometidos con culpa, de suerte que, por regla general, a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, lo que apareja que sea el juzgador disciplinario el que debe establecer cuáles tipos admiten la modalidad culposa, partiendo de su estructura, del bien tutelado o del significado de la prohibición.<sup>10</sup>

Así, en la sentencia T-561 de 2005, la Corte Constitucional precisó que «el juez disciplinario debe contar, al nivel de la definición normativa de la falla disciplinaria, con un margen de apreciación más amplio que el del juez penal, que le permita valorar el nivel de cumplimiento, diligencia, cuidado y prudencia con el cual cada funcionario público ha dado cumplimiento a los deberes, prohibiciones y demás mandatos funcionales que le son aplicables; ello en la medida en que “es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento”.<sup>11</sup>

### **(iii) Régimen disciplinario de la Policía Nacional.**

En los artículos 217 y 218 de la Carta Política se autorizó al legislador para determinar un régimen especial disciplinario aplicable a la Policía Nacional.

---

<sup>8</sup> Al respecto se puede estudiar la sentencia C -393-2006, MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Sentencia de 24 de enero de 2019. Sección Segunda. Subsección A. Expediente 11001032500020120034000 (13382012).

<sup>10</sup> Sentencia C-155 de 2002, MP Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Sentencia T-1093 de 2004, MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Es así como se expidió la Ley 1015 de 2006, vigente para la época de los hechos, régimen disciplinario para la Policía Nacional, que en el artículo 23 establecía los destinatarios de la misma:

*“ARTÍCULO 23. DESTINATARIOS. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.(...)”*

A su vez, el artículo 58 de la citada ley disponía que el procedimiento aplicable a estos destinatarios sería el Código Disciplinario Único, es decir, la Ley 734 de 2002.

En otros términos, en el aspecto sustancial se debía aplicar la Ley 1015 de 2006 y en el procedimental la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, en relación con las pruebas se contemplaba en la Ley 1015 de 2006:

*“ARTÍCULO 16. CONTRADICCIÓN. Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria.”*

De otra parte, la Ley 734 de 2002 26, norma también vigente para la fecha de los hechos, en relación con la valoración probatoria disponía:

*“ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*“ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. ”*

#### **iv) Marco jurídico de protección a la mujer contra cualquier forma de violencia.**

A continuación la Sala hará una aproximación al marco jurídico de la protección a la mujer contra cualquier forma de violencia, a partir de la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>12</sup>:

61. *Breve referencia a los mandatos de protección incluidos en la Constitución Política de 1991.* Dicha Constitución supuso un cambio en las relaciones entre los sujetos, al darle una gran importancia a la igualdad. Así, el artículo 13 indica, con absoluta contundencia, que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Asimismo, el inciso segundo de esta disposición prescribe que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Por tanto, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

62. En adición a la cláusula general de igualdad, en donde se prohibió cualquier discriminación por razón del sexo, la Constitución enfatiza en que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la

---

<sup>12</sup> **Sentencia C-117/21**

pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes<sup>[50]</sup>. Inclusive indica en el inciso 5° del artículo 42 que “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

63. *Normativa internacional aplicable a la protección a la mujer, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.* Por su parte, el artículo 5° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969)<sup>[51]</sup> ya había precisado que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como la *Convención de Belém Do Pará* (1995)<sup>[52]</sup>, es el instrumento que reconoció la especificidad de este tipo de violencia, y hace parte del bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 superior<sup>[53]</sup>. Como motivación para su expedición, explicó la necesidad de los Estados parte de suscribir esta Convención de Belém do Pará al considerar que (i) la violencia contra la mujer, además de constituir un desconocimiento de los derechos humanos, limita el goce y ejercicio de las libertades fundamentales; y (ii) es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

64. De esta manera, la Convención de Belém do Pará señala que debe entenderse por violencia contra la mujer a “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>[54]</sup>. Asimismo, dispuso que ello incluía la causada dentro de la familia o unidad doméstica y, en general, en cualquier otra relación interpersonal, ya sea porque el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que el de la mujer y que, comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual<sup>[55]</sup>. Como respuesta a esto, se estipula que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>[56]</sup>.

65. Ahora bien, el artículo 7° de esta Convención de Belém do Pará señaló que los Estados partes tienen el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Lo anterior, según se aclaró, no sólo implica abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, sino también, actuar con diligencia en la prevención, investigación y sanción a esta violencia. En efecto, el demandante solicita que se tengan en consideración los literales b) a g) de esta disposición<sup>[57]</sup>, consistentes en (i) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; y (ii) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

66. A partir de lo anterior, es posible concluir que el régimen jurídico dirigido a erradicar la violencia contra la mujer no sólo está garantizado por disposiciones generales que protegen a cualquier persona de la violencia ejercida en su contra, sino que comprende las disposiciones específicas de la Convención de Belém do Pará. Esto atiende, entre otras cosas, a la **persistencia de una crítica realidad: las relaciones familiares y de pareja muchas veces representan un peligro para la mujer**<sup>[58]</sup>. Más allá de evitar la comisión de actos de discriminación y violencia a la mujer, es obligación de los actores que conforman la vida en sociedad adelantar

acciones que generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, las mujeres encuentren en la sociedad la protección de sus derechos humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y a no ser discriminada.

***La protección de la mujer y la existencia de una obligación del legislador de crear herramientas para eliminar la violencia contra ella y repararla. Reiteración de jurisprudencia***

67. *El Legislador ha previsto sanciones penales ante la violencia intrafamiliar.* La violencia contra la mujer, en espacios privados, es una realidad que ha sido reconocida por la legislación nacional, al disponer que los victimarios pueden ser los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000<sup>[59]</sup>, que tipificó la violencia intrafamiliar, prevé que la pena se aumentará -entre otras- cuando el maltrato físico o psicológico recaiga contra ellas. Incluso, esta disposición es clara en estipular que este delito cobija a quien, sin ser parte del núcleo familiar, realice las conductas previstas en esta disposición contra “a) *Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado (...)*”. Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 contempla ciertas medidas de protección en favor de las mujeres, víctimas de violencia, y dispone que “[e]n los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo”<sup>[60]</sup>.

68. *Sobre la adopción de mecanismos judiciales y administrativos que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, reiteración de la sentencia SU-080 de 2020.* No es la primera vez que la Corte Constitucional se pronuncia respecto a la causal tercera del artículo 154 y el artículo 411.4 del Código Civil. Por el contrario, ello se ha dado, en el marco de la violencia contra la mujer, ejercida por la pareja dentro del matrimonio<sup>[61]</sup>. De hecho, la sentencia SU-080 de 2020 estableció la obligación del Legislador de crear herramientas para eliminar este tipo de violencia y repararla, así como la forma de entender esta causal en el contexto internacional de protección a la mujer. De esta manera, precisó que **no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia**. En virtud de su innegable importancia, es necesario retomar en detalle lo dispuesto de manera reciente por la Sala Plena<sup>[62]</sup>.

69. Resaltó la SU-080 de 2020 que los literales c) y g) del artículo 7° de este instrumento internacional exigen incluir normas penales, civiles y administrativas en la legislación interna, las cuales son necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, consideró que había lugar a adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos “**necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces**” (Negrillas fuera de texto original). En consecuencia, en dicha sentencia la Sala Plena reconoció de forma expresa la obligación del Estado de crear herramientas que permitan erradicar y reparar el daño causado a las víctimas de violencia contra la mujer, en los siguientes términos:

*“De allí que se reconozca como **una obligación** el establecimiento de las herramientas necesarias para dicha erradicación, debiendo los Estado parte, establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencia, **tener acceso efectivo a la***

**reparación del daño, debiéndose adoptar además las medidas legislativas para hacer efectiva la totalidad de los contenidos de la convención mencionada**” (negrillas fuera de texto original).

70. Después de ello, se refirió a la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares. Concluyó que se debía reconocer que este es un escenario en donde es posible generar daños, por ejemplo, a través de la violencia intrafamiliar, que obliga al Estado a actuar firmemente para lograr su sanción y prevención y que, en el derecho de familia, hace imperativo “**consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Belém do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización**”<sup>[63]</sup> (negrillas fuera de texto original).

71. Con base en lo anterior, explicó este tribunal que el artículo 42.6 de la Constitución y el artículo 7° de la *Convención de Belém Do Pará* obligan al Estado y, en consecuencia, al Legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz<sup>[64]</sup>.

#### v) Hechos probados

Mediante informes<sup>13</sup> del 01 y 12 de abril de 2019<sup>14</sup>, la Teniente de la Policía Nacional MARÍA ALEJANDRA CUESTA DOMINGUEZ, puso en conocimiento del Inspector General e Inspector Delegado 6 de la Policía Nacional, los hechos ocurridos en la madrugada del 06 de abril de 2019, cuando al llegar a su habitación ubicada en el casino de Oficiales del Comando de Policía de la ciudad de Quibdó, encontró al interior de la misma, al patrullero YASER FADITH PALACIOS GREINS, con quien meses antes había concluido una relación sentimental, quien la agredió físicamente, ocasionándole lesiones en su rostro.<sup>15</sup>

Conforme las historias clínicas de ORTOPEDICOS DEL PACÍFICO y del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS de fecha del 05 de abril de 2019 y el informe pericial de clínica forense No. UBQBD-DSCHC-00566-2019 del 09 de abril de la misma anualidad con segundo reconocimiento médico legal del 02 de mayo del mismo año, se tiene que la señora MAIRA CUESTA DOMINGUEZ sufrió fractura de piso de la órbita de la pared anterior del seno maxilar y parte del etmoides izquierdo, fractura de la espina nasal anterior, enfisema periobitario izquierdo, desviación del tabique nasal a la izquierda e hipertrofia de cornetes nasales inferiores con obtusa nasal bilateral, que le generó una incapacidad médica provisional de 35 días en total.

Debido a las lesiones sufridas, el 9 de abril 2019 la Teniente de la Policía Nacional MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMINGUEZ radicó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue tramitada bajo el número único de noticia criminal 2700160010992001900323<sup>16</sup>.

Como consecuencia de los hechos previamente descritos, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de la Policía Antioquia mediante auto del 12 de abril de 2019 dio apertura a la indagación preliminar en contra

<sup>13</sup> Ver oficio No S-2019/INDEL – CODIN- 3.1 del 12 de abril de 2019.

<sup>14</sup> Ver oficio s-2019-00378-regi.6

<sup>15</sup> Ver auto del 12 de abril de 2019 que asigna competencia para ejercer acción disciplinaria.

<sup>16</sup> Ver expediente digital.

del patrullero PALACIOS GREINS YASSER FADITH bajo el radicado SIJUR-P-DEANT-2019-99 y le asignó la competencia del asunto al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Antioquia.

Posteriormente, se llevó a cabo la práctica de pruebas documentales, testimoniales y se ordenaron pruebas de oficio, de las cuales, se corrió traslado al patrullero YASSER FADITH PALACIOS GREINS<sup>17</sup>.

Agotada la etapa anterior, a través de auto del 13 de mayo de 2019 se dio inicio a la investigación disciplinaria en contra del demandante siendo citado a audiencia pública, la cual tuvo su desarrollo en varias sesiones, así, el 22, 27, 27,31 de mayo y 10 de junio de 2019<sup>18</sup>, durante las cuales, se practicaron las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Seguidamente, se profiere fallo de primera instancia, el 12 de junio de 2019 que resolvió declarar probado el único cargo, artículo 34, numeral 10, de la ley 1015 de 2006 que le fue atribuido al señor YASER FADITH PALACIOS, y en consecuencia, lo responsabilizó en materia disciplinaria imponiéndole como sanción el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de 10 años.

Inconforme con la decisión anterior, el demandante interpuso el recurso de apelación, en virtud de lo cual, el expediente fue remitido por competencia ante la Inspección Delegada Región de Policía Nro.6.

Una vez recibido el sumario, el Inspector Delegado se declaró impedido para conocer del asunto, debido a que fue convocado a testificar en el proceso por haber tenido conocimiento de los hechos<sup>19</sup>.

Corolario de lo precedente, mediante auto del 03 de julio de 2019<sup>20</sup>, el Inspector General de la Policía Nacional resolvió aceptar la causa de impedimento elevada, y le asignó la competencia al Despacho del señor Coronel EDGAR ROJAS SIERRAS Inspector Delegado Región de Policía Dos como funcionario con atribuciones disciplinarias en segunda instancia.

En fecha posterior, y continuando con el trámite en segunda instancia, se le corrió traslado al disciplinado para que presentara sus alegatos de conclusión<sup>21</sup>.

No obstante, antes de dictar el fallo correspondiente, el Inspector Delegado Regional Dos de la Policía Nacional señaló<sup>22</sup> serias falencias de motivación y argumentación en las decisiones adoptadas por el señor Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Antioquia que afectaron el debido proceso y las garantías procesales que favorecían al disciplinado, razón por la cual, decretó de oficio la nulidad del auto de citación de audiencia y formulación de cargos del 13 de mayo de 2019 y devolvió las diligencias al despacho de la primera instancia.

En cumplimiento de la orden dada por el superior, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Antioquia cita<sup>23</sup> nuevamente a audiencia pública al Patrullero YASER FADITH PALACIOS GREINS y ordenó la práctica de pruebas.

---

<sup>17</sup> Ver auto del 09 de mayo de 2019, notificado el 10 de mayo de 2019 y ver auto del mayo de 2019.

<sup>18</sup> Ver en expediente digital actas de audiencia.

<sup>19</sup> Ver auto 17 de junio 2019, suscrito por el Teniente Coronel ARMANDO RAFAEL AMAYA PARDO.

<sup>20</sup> Ver expediente digital.

<sup>21</sup> Mediante auto del 22 de julio de 2019.

<sup>22</sup> Mediante providencia del 12 de septiembre de 2019.

<sup>23</sup> Mediante auto del 23 de octubre de 2019.

Las respectivas audiencias en varias sesiones los días 14, 29 de noviembre, 06, 10 y 11 de diciembre de 2019, se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

Surtidas las etapas señaladas en precedencia, se profiere nuevamente el fallo disciplinario en primera instancia de fecha 23 de diciembre de 2019, a través del cual se resolvió declarar probados los dos cargos que le fueron atribuidos al señor Patrullero YASER FADITH PALACIOS GREINS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1077432276 y en consecuencia responsabilizarlo en materia disciplinaria imponiéndole como sanción el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS, decisión que fue apelada en la misma audiencia.

Estando el proceso en segunda instancia, se corre nuevamente traslado<sup>24</sup> para alegar de conclusión.

Estando en el proceso de segunda instancia, se corre nuevamente traslado<sup>25</sup> para alegar de conclusión.

Finalmente, el 4 de septiembre de 2020, se profiere fallo de segunda instancia, que resolvió confirmar la decisión del a quo.

En cumplimiento del fallo disciplinario de segunda instancia proferido en contra del demandante, la Policía Nacional profirió la resolución No 03372 del 07 de diciembre de 2020 a través de la cual se retiró del servicio activo policial al señor Patrullero YASER FADITH PALACIOS GREINS por la destitución, la cual fue notificada personalmente el día 14 de diciembre de 2020.

#### vi) Caso concreto

El eje central del asunto que nos ocupa, se centra en las alegaciones que hace la parte demandante consistentes en que dentro del proceso disciplinario adelantado y el fallo de primera instancia no existió una valoración integral de las pruebas aportadas, así como también, que se desconocieron los principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley disciplinaria.

Con respecto al cargo formulado por el recurrente en la apelación sobre la violación del principio de proporcionalidad disciplinaria, aquel considera que la sanción disciplinaria impuesta es **“desproporcional, habida cuenta que, derivado del supuesto fáctico, se evidencia que no existe ninguna relación con el Deber Funcional o cargo asignado a mi mandante, dado la situación administrativa en que se encontraba”**.

A este respecto, debe indicarse que tal cargo no está llamado a prosperar habida cuenta que si bien es cierto el señor YASER FADITH PALACIOS GREINS se encontraba inmerso en una situación administrativa de franquicia, para la fecha del 07 de abril de 2019 –fecha de ocurrencia de los hechos-, y que según el artículo 40 numeral 6 del Decreto 1791 de 2000, se concibe como una situación de descanso, no es menos cierto que, tal cuestión transitoria de descanso puede afectar el deber funcional<sup>26</sup> ya que en ningún momento separa al miembro de la Policía Nacional de su obligación de observar cabalmente la Constitución y la Ley en tratándose de cuestiones que superan su esfera personalísima y se inmiscuyen en la lesión de un bien jurídicamente tutelado tipificado en la ley como delito o contravención, así pues que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>27</sup> ha conceptuado que,

---

<sup>24</sup> Mediante auto del 07 de septiembre de 2020.

<sup>26</sup> Artículo 5, ley 734 de 2002

<sup>27</sup> Sentencia C-619 de 2006, M.P JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

(...) "los miembros de la policía que se encuentran en las situaciones administrativas a que se refieren las normas acusadas (**franquicia**, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización), **conservan su condición de servidores públicos de la institución "en servicio activo"**, lo que implica que efectivamente y de manera actual desempeñan un empleo o cargo en esa Institución. Esta circunstancia hace que aún bajo las situaciones administrativas descritas retengan su condición de garantes de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas, y para el aseguramiento de una convivencia pacífica (Art. 218 C.P.). (...)

(...) Las conductas que según las disposiciones acusadas son susceptibles de ser sometidas a control disciplinario, aun cuando el servidor público se encuentre transitoriamente separado del servicio, no son de aquellas que puedan adscribirse a la esfera privada del miembro de la Policía, **se trata de transgresiones del orden jurídico tipificadas en la ley como delito o contravención**, que no obstante tal circunstancia de separación momentánea del servicio, comportan una ruptura del deber funcional en su expresión de **deber de actuar conforme a la Constitución y a la ley, lo que eventualmente puede ser objeto legítimo de imputación disciplinaria**, siempre y cuando se establezca la **necesaria conexidad entre la conducta delictiva o contravencional y el menoscabo de la función pública**. (...)

Ahora bien, dentro de la actuación disciplinaria, al encartado se le endilgó un único cargo que reafirma lo sostenido por el alto tribunal constitucional, y es que no en vano la ley 1015 de 2006, preceptuó lo siguiente:

Artículo 34.

*Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: **Franquicia**, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. **Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-819 de 2006, en el entendido que la conducta debe afectar los fines de la actividad policial; el texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.**

Así las cosas, contrario a lo que afirma la parte actora, la conducta desplegada por la misma parte, señor **YASER FADITH PALACIOS GREINS** no obedeció a una que estuviese estrictamente ligada a su órbita personalísima, ya que, de paso, de acuerdo a lo que se tiene probado dentro del expediente, su actuar se encasilló en el TÍTULO I, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CAPÍTULO III, DE LAS LESIONES PERSONALES. Artículo 111. LESIONES de la ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal Colombiano, traducido en "El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los capítulos siguientes" **ARTÍCULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad

*superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Luego entonces, de las pruebas recaudadas se puede extraer que están ajustadas al debido proceso, en tanto se pudo establecer que la Teniente **MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMINGUEZ** sufrió lesiones en su rostro que le generaron una incapacidad para trabajar de 5 días<sup>28</sup>, ocasionadas por parte del demandante ya que el 07 de abril del 2019, en horas de la madrugada ingresó a la habitación de la Teniente **CUESTA DOMINGUEZ** ubicada en el Casino de Oficiales del Comando de Policía del Departamento del Chocó, sosteniendo una discusión y posteriormente causándole daños en su rostro **consistentes en fractura de piso de la órbita de la pared anterior del seno maxilar y parte del etmoides izquierdo, fractura de la espina nasal anterior, enfisema periobitratario izquierdo, desviación del tabique nasal a la izquierda e hipertrofia de cornetes nasales inferiores con obtusa nasal bilateral**, adecuándose la conducta descrita al tipo disciplinario endilgado.

Es bajo ese entendido que la Sala considera que el accionante actuó a título de dolo con el conocimiento de que su conducta estaba violando el deber funcional<sup>29</sup> establecido en la Ley 1015 de 2006, artículo 34 numeral 10, y aun así decidió realizarla.

Por ello, no advierte la Sala el desconocimiento del principio de proporcionalidad en razón a que la prestación del servicio policial debe ser prestado de manera continua e ininterrumpida, sin que pueda aceptarse que un miembro de dicha institución al estar bajo de una situación administrativa de franquicia pueda exceder con su comportamiento su órbita personalísima y lesionar con su conducta un bien jurídico tipificado en la ley como delito o contravención, cuestión aquella que aconteció en el presente caso.

En cuanto a que no se examinó la graduación de la conducta en aplicación a los principios de legalidad y proporcionalidad, se tiene que las decisiones disciplinarias no corresponden al capricho del ente disciplinario, sino a un análisis y ponderación de los supuestos fácticos y probatorios, que son valoraciones que se hacen con la totalidad procesal que constituyen el expediente de cuya lectura se coligen las argumentaciones que motivaron las decisiones.

No debe perderse de vista que “[E]l régimen de la Policía Nacional es especial y aspectos como la disciplina tienen características específicas que no se encuentran en los regímenes de otros servidores públicos. Por tanto, el operador disciplinario, en la determinación de la tipicidad, antijuricidad, valoración probatoria, evaluación de la ilicitud sustancial debe tener en cuenta la condición esencial que reviste la disciplina en la institución policial. [...] [E]l operador disciplinario (...) debe tener en cuenta la condición esencial de la disciplina en el servicio policial, para determinar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad en la comisión de los mismos al igual que en la determinación de la violación del deber funcional como elemento configurativo de la ilicitud sustancial. (...) [L]os miembros de la policía por tener a la disciplina como una condición esencial de sus deberes funcionales, conservan siempre en todas las situaciones su condición de servidores públicos

---

<sup>28</sup> Ver expediente digital.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sentencia 4342-19 del 25 de noviembre de 2021, C.P CARMELO PERDONO CUÉTER.

orientados a asegurar el ejercicio de los derechos y libertades y procurar la convivencia pacífica de todos los colombianos conforme lo ordena el artículo 218 de la Constitución Política. [...]”.

En esa medida, atendiendo a la disciplina como condición esencial, las exigencias y los deberes de los integrantes de la Policía Nacional son más estrictos que los que asumen los demás servidores públicos. El operador disciplinario, dentro de su amplia facultad de valoración probatoria, debe tener en cuenta la condición esencial de la disciplina en el servicio policial, para determinar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad en la comisión de los mismos al igual que en la determinación de la violación del deber funcional como elemento configurativo de la ilicitud sustancial.

En concordancia con lo anterior, para la Sala, fue típica la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta al demandante, **cuyo comportamiento afectó sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna**<sup>30</sup>. La tipicidad, como condición necesaria del derecho disciplinario, halla su fundamento en el principio de legalidad previsto, en este caso, en la Ley 734 de 2002, así: artículo 4o. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén descritos como faltas en la ley vigente al momento de su realización», que es, a su vez, expresión del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

La sanción impuesta corresponde a la gravedad de la falta atribuida y que además fue correctamente dosificada porque se le impuso la sanción de destitución y suspensión e inhabilidad de 10 años en este tipo de faltas consideradas como gravísimas. Al respecto la Ley 1015 de 2006, estatuto disciplinario para la Policía Nacional establece lo siguiente: «Artículo 34. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: “[...] 9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión como consecuencia de la función o cargo.». En lo que concierne a la sanción para las faltas gravísimas y a título de dolo, la citada ley establece lo siguiente: «Artículo 39. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones: 1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.».

Finalmente, en lo que tiene que ver con la violación al principio de igualdad.

Aduce el apelante, que el operador disciplinario adoptó su decisión basado en un contexto discriminatorio por la condición de sexo del sujeto disciplinado, poniendo en vilo el derecho de igualdad ante la ley disciplinaria.

En su sentir dentro de la actuación disciplinaria se sometió al actor a un trato discriminatorio por razones de su sexo masculino, en ese sentido explica que dicho argumento recae sobre la base de que el operador disciplinario dentro del fallo de segunda instancia en la parte considerativa indicó:

*“Para este Inspector, las circunstancias que rodearon las agresiones, son clave para determinar responsabilidad, en primer lugar debe ponderarse el tipo de lesión que cada uno padeció, fíjese que a la señorita CUESTA DOMINGUEZ, dada la gravedad de sus lesiones, le fue otorgada un incapacidad de 35 días, y si se observa el folio 29 del proceso, obran imágenes del rostro de la oficial que brindan una percepción visual del tamaño de la agresión, es evidente la contundencia y severidad de las lesiones sufridas,*

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sentencia 4342-19 del 25 de noviembre de 2021, C.P CARMELO PERDONO CUÉTER.

características corroboradas por la Patrullera MAGALY RENTERIA, (Folios 34 al 36 y 73 al 75) quien pudo observar de cerca a la señorita CUESTA DOMINGUEZ, dando fe del estado en que se encontraba, ahora, si ese análisis se hace también con las lesiones que dice el implicado padeció, nótese que a folio 85 obra imagen de su rostro, del que es notable su menor afectación, que impide justificar las ocasionadas a la uniformada como recíprocas, por ende no es posible convalidar la teoría del defensor; evidentemente, aquí lo sucedido es un abuso desmedido en contra de esta policial, **si bien es cierto, pudo ser como lo dice la defensa que ambos se lesionaron de forma recíproca**, ante la contundencia probatoria esa teoría debe ser descartada, ya que de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, si en efecto fue la oficial CUESTA DOMINGUEZ, quien inició las agresiones, **esa corpulencia y superioridad física del genera masculino que indica la defensa**, otorgaba ventaja al aquí cuestionado para controlar forzosamente los ataques de su ex compañera sentimental, o si era del caso salir del lugar, pues finalmente no se trataba de un sitio público sino la habitación de esta funcionaria, empero, su actuar fue lamentablemente desmedido, y pese a tratarse de una mujer también de contextura fuerte, la gravedad, de las lesiones recibidas ponen al descubierto la violencia con que el señor PALACIOS GREINS, atacó a la señorita MAIRA CUESTA”.

A este respecto, y en tratándose de la presunta vulneración del principio de igualdad disciplinaria en su contenido de no discriminación, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia del 20 de septiembre 2017, radicado 25000-23-36-000-2017-00431-01, M.P JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, indicó que:

*“El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a no padecer discriminación por razones de sexo, raza, nacionalidad, lengua, religión, opinión política o filosófica. Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –entre otros instrumentos internacionales– señalan que los Estados parte deben garantizar que las personas no sean discriminados por dichos motivos.*

*En desarrollo de estas normas, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que los actos discriminatorios están prohibidos en el ordenamiento jurídico colombiano y en el desarrollo cotidiano de la vida.*

*Según la Corte Constitucional un acto discriminatorio es aquel que implica “ la conducta, actitud o trato que pretende — consciente o inconscientemente anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o — prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales ”*

*Una de las características de este tipo de actos es que la intención de quien haya cometido el acto es irrelevante. Inclusive la persona que causa la discriminación “puede no darse cuenta que se trata de tal tipo de acto, ni antes ni después de cometido”. Pero aun en ese evento el acto discriminatorio no dejaría de existir.*

*De manera que lo importante desde el punto de vista constitucional **no es el propósito de la actuación**, sino la existencia de una conducta diferenciadora, arbitraria, sin justificación constitucional, que lesione la dignidad humana y basada en prejuicios o preconcepciones.*

*A su vez la jurisprudencia de ese alto tribunal, ha establecido que, el acto discriminatorio se origina, generalmente en, criterios sospechosos tales como el sexo, el género, la raza, entre otros. Estas categorías constituyen rasgos de los que las personas no se pueden despojar e históricamente perpetuar situaciones de discriminación.*

*La Corte Constitucional también ha sostenido que usualmente la situación en la que se genera el acto discriminatorio “está siendo discriminada supone una situación en la cual la persona que nada está expuesta a las miradas de los demás. Se siente observada, juzgada, analizada. Esto puede implicar (...) la afectación en la persona,*

*la cual se puede sentir intimidada, reducida o sometida a sensaciones similares por esta exposición social”.*

Si bien es cierto, para la Sala, el ente disciplinario debió utilizar adjetivos calificativos o criterios distintos a **corpulencia y superioridad física** del género masculino al referirse al señor PALACIOS GREINS, no es menos cierto la existencia de la conducta endilgada y respecto de la cual se le encontró responsable, en línea a la gravedad de las lesiones causadas, cuestión que en todo caso, no alcanza a tornar irregular y con esta ilegal la actuación administrativa disciplinaria que culminó con los actos acusados.

La Sala advierte, que no toda violación a la dimensión formal del derecho a la igualdad y al debido proceso, se debe traducir inexorablemente en la anulación de la actuación jurídico procesal afectada, porque para tales efectos se necesita que aquella transgresión sea proyectada en la esfera material de la protección de dicho derecho, con respecto a dicho aspecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-267 del 7 de marzo del 2000 ha indicado:

*“(…)*

*no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos (...) que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones (...) han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada.<sup>31</sup>*

El control de legalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate. Por ello, cuando el asunto es puesto en conocimiento de la jurisdicción, y emerge, por tanto, el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado, de la presunción de legalidad, que no se advierte desvirtuada en el presente caso.

Por tanto, el extremo procesal que alegue la nulidad, debe estar en la capacidad de demostrar que dicha irregularidad afecta la garantía de los sujetos procesales, o que está frente al desconocimiento de las bases fundamentales de la instrucción y juzgamiento, cuestión que no aconteció en el presente asunto.

---

<sup>31</sup> Sentencia T-267 del 7 de marzo de 2000, Corte Constitucional. En este sentido también puede leerse el auto 029A del 16 de abril de 2002, en el que dicha Corporación sostuvo que: «[...] ha de valorarse si la irregularidad observada tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. En consecuencia, sólo cuando además del vicio procesal se vulnera el fin buscado con la norma, ha de dictarse la nulidad de lo actuado. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el instrumento procesal, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. De otra parte, el vicio debe ser trascendente; es decir, que de no haberse producido, otra hubiera sido la evolución del proceso. Por ende, si se incurre en una grave irregularidad en un fallo, pero el fallo de reemplazo debe dictarse en el mismo sentido del anterior, a pesar del defecto es improcedente la nulidad por falta de trascendencia del vicio [...]».

**En conclusión**, visto el marco jurídico de la falta disciplinaria endilgada al demandante, en concordancia con las pruebas recaudadas dentro de la actuación, observa la Sala que el hecho generador de los actos administrativos demandados se encuentra tipificado como causal de falta disciplinaria gravísima. Igualmente, determinó que el estatuto disciplinario para la Policía Nacional, establece como consecuencia jurídica frente a la falta disciplinaria verificada, destitución e inhabilidad general entre 10 y 20 años, rangos legales tenidos en cuenta por el ente accionado, al momento de graduar e imponer la sanción al hoy demandante, dentro de la actuación acusada.

De lo que se colige que no se afectó gravemente el debido proceso del demandante, durante el proceso disciplinario que culminó con los actos administrativos sancionatorios acusados.

Por estas razones los planteamientos esgrimidos por el actor, quedan desvirtuados, porque no fue una decisión arbitraria, sino que esta obedeció al actuar antijurídico del disciplinado que se hizo merecedor al reproche disciplinario, y que en todo caso, mirado desde **la perspectiva de género**, está más que justificada la decisión, sancionatoria adoptada por la administración, tal como pasamos a explicar:

El Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), *i* es una decisión judicial, por medio de la cual la Corte Constitucional declara que se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales *ii* es de tal magnitud que, que configura una realidad contraria a los principios fundantes de la Constitución Política, y por tanto, ordena al conjunto de las instituciones involucradas, poner fin a tal estado de anormalidad constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces *iii* el ECI, es un desarrollo jurisprudencial, de la Corte Constitucional, donde, por violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos humanos, debidamente constatadas, los efectos del juez de tutela, se extienden, extraordinariamente, para proteger directamente a todo un conjunto de personas, e indirectamente a toda la sociedad, que se considera potencialmente en peligro mientras subsista esta realidad contraria a la Constitución *iv* el ECI, determina un incumplimiento reiterado y sistemático de la norma constitucional, de tal magnitud, que hace que la Constitución quede sin efecto en la praxis *v* por eso la Corte en esos casos ordena salvar dicha situación por medio de acciones inmediatas y estructurales *vi* acciones que sólo pueden ser resueltas en el marco de una política de Estado y que deben involucrar al conjunto de institucionalidad llamada a resolver la anormalidad presente *vii* el ECI, en esencia es una herramienta, que detecta la violación estructural de los derechos humanos, un instrumento que evidencia hechos palpables de irregularidad constitucional y ordena resolverlas, por medio de políticas públicas estructurales.

En lo que involucra a la violación generalizada y masiva de violaciones de derechos contra las mujeres, fue el Estado colombiano quien con la recién sancionada Ley 2294 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, PND) declaró la emergencia por violencia de género, que activa una serie de herramientas legales para que las autoridades y la Rama Judicial puedan enfrentar la ola de feminicidios y violencia contra las mujeres en el país.

El artículo 342 de la nueva ley no solo declara la emergencia por violencias basadas en género, sino que establece acciones para que las entidades,

dependencias y autoridades del sector público incluyan en el marco de sus programas planes, proyectos y políticas públicas, con el fin de proteger a las mujeres del país. Este artículo ordena: *i* crear cuerpos élite en las Fuerzas Militares y de Policía con formación en violencias basadas en género para atender a las mujeres y prevenir las violencias *ii* las autoridades competentes deberán convocar al menos un consejo de seguridad por violencias basadas en género (VBG) en el territorio nacional *iii* capacitar con enfoque de género a los funcionarios de la Rama Judicial y demás entidades que tienen a su cargo la atención de mujeres víctimas de violencias para que cuenten con procedimientos expeditos y eficaces para la protección, atención y estabilización de las víctimas y demás medidas previstas en la ley *iv* priorizar presupuestos y disponer todos los medios administrativos para prevenir, atender, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres, así como para fortalecer los programas de asistencia legal y de salud mental que brinden orientación, asesoría y representación jurídica gratuita inmediata y especializada a mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio *v* instalar una mesa intersectorial liderada por la Consejería Presidencial para la Equidad de las Mujeres que tendrá que reunirse al menos cuatro veces al año, con participación obligatoria de los ministerios y entidades, con el fin de tomar medidas inmediatas y efectivas para la prevención y reacción oportuna de la situación estructural de violencia que se vive en el país *vi* generar acciones para diseñar y activar efectivamente las rutas y protocolos de atención, independientemente de la instauración de la denuncia, de manera que las víctimas puedan acceder a la protección y atención integral y que las entidades competentes se vinculen y actúen con celeridad *vii* crear, en coordinación con el Sistema Nacional de Registro, Monitoreo y Seguimiento de las Violencias Basadas en Género, unidades de apoyo multidisciplinario y atención permanente, así como un seguimiento individualizado de cada caso para desarrollar acciones en el marco de la debida diligencia, a fin de evitar y prevenir este tipo de violencias y la violencia feminicida *viii* generar una campaña nacional de pedagogía para generar una conciencia social sobre la prevención de la violencia contra las mujeres, la importancia de generar espacios seguros para las mujeres que además informe sobre los canales y rutas de atención a través de medios públicos y privados, digitales, radiales y televisivos *ix* diseñar e implementar estrategias de movilización social para la prevención de violencias contra las mujeres con las organizaciones de la sociedad civil, para potenciar la prevención de las violencias, la sanción social de su ocurrencia y la confianza de las víctimas para romper los ciclos de violencia que enfrentan y *x* construir unidades de atención primaria para la salud mental de las mujeres víctimas de violencias basadas en género, así como el diseño e implementación de programas y acciones de promoción en salud mental y prevención del trastorno mental con enfoque de género e interseccional.

Según el Observatorio Colombiano de Feminicidios, en lo corrido del 2023 se han presentado 133 casos reportados de mujeres asesinadas a nivel nacional. Así mismo, Medicina Legal reporta que a la línea de casos de violencia no fatal contra las mujeres llegaron, en el primer trimestre de 2023, cerca de 18.294 reportes.

Así mismo, es alarmante que, actualmente, el 82,9 % de los casos de violencia de género aún se encuentran en etapa de investigación en la Fiscalía, mientras que solo el 0,8 % se encuentra en juicio, lo que evidencia el alto nivel de impunidad y de falta de celeridad de las autoridades para enfrentar ese tipo de delitos.

**Dentro del análisis de la incorporación de la perspectiva de género, en el caso concreto:**

Quedó probado<sup>32</sup>, dentro de la actuación que: i) el patrullero ® YASER FADITH PALACIOS GREINS y la señora Teniente MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMÍNGUEZ, sostuvieron una relación de carácter sentimental, ii) el día 07 de mayo de 2019, el señor Patrullero PALACIOS GREINS, ingresó al lugar de habitación de la señora Teniente Cuesta Domínguez con consentimiento de esta última, lugar ubicado en el casino de oficiales del Comando de la Policía de Chocó iii) allí, entablaron una discusión que posteriormente generó agresiones entre las partes iv) ambos policiales se encontraban en franquicia, esto es una situación administrativa de descanso<sup>33</sup> v) de la agresión en mención resultó lesionada, la teniente en su rostro consistentes en fractura de piso de la órbita de la pared anterior del seno maxilar y parte del etmoides izquierdo, fractura de la espina nasal anterior, enfisema periobitratario izquierdo, desviación del tabique nasal a la izquierda e hipertrofia de cornetes nasales inferiores con obtusa nasal bilateral, e incapacitada por cinco (5) días, la señora Teniente MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMÍNGUEZ, según consta en el historial médico vi) a raíz del anterior suceso fue adelantado en contra del señor Patrullero PALACIOS GREINS investigación disciplinaria que culminó con sanción consistente en destitución del cargo e inhabilidad por el término de diez (10) años.

Del análisis realizado por la Sala en líneas precedentes, se constató que la conducta del señor Patrullero ® YASER FADITH PALACIOS GREINS resulta sustancialmente ilícita, habida consideración el comportamiento desplegado por el disciplinado, que afectó el deber funcional; recordemos que el cumplimiento del deber funcional, supone el acatamiento u observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, y órdenes que enmarcan el actuar Policial; en consecuencia el quebrantamiento o infracción a esas normas que definen el deber funcional, ubica al funcionario en la comisión de una conducta sustancialmente ilícita; no puede tampoco olvidarse que como miembro de la Policía Nacional, el profesional está obligado a comportarse de una forma coherente con la filosofía funcional, máxime tratándose de miembros de la institución que han recibido instrucción y capacitaciones referente a la misionalidad institucional, debiendo dar ejemplo con un comportamiento ético policial, además que por mandato constitucional le es obligado como servidor del estado al cumplimiento de la leyes, siendo este tipo de comportamiento reprochado, desajustado al ordenamiento legal y antagónico al deber funcional que debe ejercer como funcionario de la institución y por mandato constitucional (Art. 218 C.N.).

---

<sup>32</sup> Informe de novedad S-2019-003785-del 08 de abril del 2019, así mismo el auto de fecha 03 de julio del 2019.

<sup>33</sup> Informe de novedad S-2019-003785-del 08 de abril del 2019, así mismo el auto de fecha 03 de julio del 2019.

Resultó probado que los funcionarios se encontraban en una situación administrativa de descanso, no obstante a ello, el artículo 34 núm. 10 establece que incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, (...), cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: **Franquicia**, (...) este artículo permite establecer que los funcionarios de policía por ser de un régimen especial y la regulación de la norma, en cualquier situación administrativa que se encuentren **serán investigado por las conductas descritas como delitos, que estos comentan**<sup>34</sup>.

No obstante haber obtenido el permiso inicial de la oficial Teniente Maira Alejandra Cuesta Domínguez, las resultas del proceso, dieron cuenta que el señor Patrullero PALACIOS GREINS, abusó del permiso, al agredir a la señorita teniente al punto que esta ingresó por urgencia al servicio médico, estuvo hospitalizada y con 5 días de incapacidad, por fractura en la cara, como lo refiere la historia clínica, comprendidos entre el 09 de abril de 2019 y el 13 de abril de 2019, sin que del material probatorio recaudado dentro de las actuaciones se verifique lesión en la integridad física del señor Patrullero PALACIOS GREINS, o queja directa interpuesta por este ante autoridad competente, frente a las agresiones mutuas o recíprocas que alega fueron infligidas por la Teniente Maira Alejandra Cuesta Domínguez.

En el caso concreto, la prueba de la historia clínica, dan cuenta que existieron unas lesiones graves en la humanidad e integridad de la Teniente MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMÍNGUEZ, documento, que como ya se indicó, no obra en el mismo sentido por parte del señor Patrullero PALACIOS GREINS, a fin de verificar, al menos, el grado de reciprocidad o proporcionalidad de las agresiones o lesiones que afirma padeció y por tanto mutuas.

Aplicando el método de la corroboración periférica<sup>35</sup>, atendiendo las circunstancias que rodearon las agresiones, en tanto fue en una habitación, en el seno de la intimidad de las partes, sin testigos presenciales en el acto, y en tanto fueron acometidos *a puerta cerrada*, pero con evidencias de la

---

<sup>34</sup> En efecto así lo ratificó la H. Corte Constitucional en sentencia C-819 /06: *“En consecuencia la Corte condicionará la exequibilidad del numeral 10 del artículo 34, y del numeral 18 del artículo 35 de la ley 1015 de 2006, al entendido que la conducta (delito o contravención) realizada en las situaciones administrativas enunciadas en esos preceptos, debe afectar los fines de la actividad policial”*.

<sup>35</sup> La Corte Suprema de Justicia en el fallo radicado No. 43.866 de marzo 16 de 2016, ha explicado que la corroboración periférica, consistente en: “cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque del que fue víctima; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso, (v) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso; (vi) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (vii) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (viii) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido (...); (ix) la explicación de por qué el abuso no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (x) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso, entre otros”.

agresión física, debidamente corroboradas a partir de la queja interpuesta por la afectada, y la incapacidad médica otorgada a la Teniente MAIRA ALEJANDA CUESTA DOMINGUEZ, son determinantes a fin de establecer el mayor grado de afectación ocasionada a la uniformada, que impiden justificar las agresiones ocasionadas a ésta como recíprocas, por tal razón no es posible, predicar en este punto, indebida valoración de la prueba, por parte de la entidad accionada, como lo alega el demandante.

Las reglas de la experiencia y de la sana crítica, indican que, siendo las partes, miembros de la institución policial, concedoras de las lesiones y afectaciones físicas que infunden mayor o menor grado perturbación en el organismo, pues son miembros de la fuerza pública, que reciben instrucciones, durante su preparación, formación o capacitación, para el ejercicio de la profesión, ambos conocían, sin embargo, la prueba, documental médico legal, obrante dentro de la actuación, permite colegir, que en todo caso, la agresión dominante trascendió en tal magnitud, que al tratarse de una mujer, ponen al descubierto la desmedida, injustificable e intolerable violencia que ejerció el patrullero PALACIOS GREINS, sin piedad alguna, en la persona de la Teniente CUESTA DOMINGUEZ, acto vulnerador del derecho fundamental a la salud e integridad personal de la afectada.

Las mismas reglas de la experiencia, informan que al momento de la agresión, cualquiera de las partes, puede adoptar una de las siguientes conductas: evitar, continuar o suspender y marcharse; también informan las mismas reglas que la agresión o conflicto tiene unos momentos: inicial, media y final, y que en la mitad del conflicto una o ambas partes deciden si continuar o cesar, pues al ser consciente y conocer, alcanzan a dimensionar las consecuencias de los propios actos, en pro de evitar desenlaces fatales, irremediables e inexcusables.

En esas condiciones para la Sala, la afectación evidenciada, y con esta el reproche a la conducta exteriorizada por el señor Patrullero PALACIOS GREINS, dan cuenta sin duda alguna de una violencia de género, en la persona Teniente MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMÍNGUEZ, conducta injustificable bajo cualquier perspectiva, que pudo evitarse, si el patrullero PALACIOS GREINS, hubiese adoptado una cualquiera de las posibles conductas, que prevé la regla de la experiencia arriba anotadas, en caso de agresiones o conflictos, máxime teniendo presente los deberes que como parte de la institución policial le asistían e incumbían.

Desconoció el señor patrullero PALACIOS GREINS, que a la luz del artículo 2, 209 y 218 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...) y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Y que el fin primordial de la Policía Nacional y por tanto de sus integrantes, es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Olvidó además que conforme a los principios de la función pública, en el ejercicio de la misma, se pretende garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Principios, reglas y normas que sin duda alguna, inobservó y desconoció con la conducta descrita por él acometida, pues comportamientos como el descrito no pueden ser tolerados, a ninguna persona, ni en ninguna entidad estatal, incluyen la institución policial, en tanto ésta tiene un gran compromiso con la comunidad, compromiso que debe estar presente en todo momento y lugar, en el que se desenvuelven los miembros de la institución, y en tanto son garantes de derechos y libertades de los habitantes de Colombia, obrar contrario al mandato constitucional y legal, afecta el deber funcional, que le era exigible al demandante, en su calidad de servidor público.

Tal como quedó reseñado en líneas anteriores, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico: *i* abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; *ii* actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer *iii* incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; *iv* tomar todas las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; *v* establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; *vi* establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.” Y en relación con el deber de diligencia, destacó que: [E]l deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del

machismo. Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar [N]o ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben: “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”( *Ibíd.*, febrero 21 de 2018.)

Lo anterior resulta relevante además por el recuento normativo sobre la obligación de los operadores de incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales, por lo que en un escenario donde se sospeche siquiera la existencia de algún tipo de violencia contra la mujer, es menester desplegar la mejor actividad en aras de desentrañar su ocurrencia y sancionar a quien la haya ocasionado.

En el caso analizado, resalta de bulto la gravedad de la conducta señalada al demandante patrullero ( R) PALACIOS GREINS, como motivo para adelantarle el proceso disciplinario dentro del cual resultó involucrado, y, que culminó con el fallo de responsabilidad disciplinaria, en el cual se le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, la cual encuentra ajustada a la legalidad en el marco del bloque de convencionalidad y la perspectiva de género.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, y adicional a ello, dispondrá como medida afirmativa tendiente a evitar que en la práctica se vuelva a repetir actos de violencia en contra de la mujer, al interior de la institución de la Policía Nacional la siguiente medida especial, de prevención:

Ordenar remitir copia de la presente providencia al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Comité Nacional de Género, o el que haga sus veces, encargado de trazar al interior de la institución, las líneas de Política y de Promover el Direccionamiento de acciones afirmativas tendientes a garantizar los derechos de la mujer a la no violencia ni discriminación, con la finalidad de que publique la presente providencia en su página web, durante un (1) mes e

imparta las directrices, necesarias, tendientes a que en los procesos donde se advierta hechos constitutivos de violencia contra la mujer, se surta el debido acompañamiento, en función del restablecimiento de derechos, valores y condiciones sicosociales que resulten resquebrajadas con ocasión a los hechos puestos en su conocimiento, dentro del marco de la perspectiva de género y el deber que asiste, como guarda y protector de dicho grupo poblacional.

Ordenar remitir copia de la presente providencia al Ministerio de Defensa - Policía Nacional-Control disciplinario, y en general a las dependencias o secciones encargadas de adelantar procesos disciplinarios, para que a través de su página web, durante un (1) mes, pueda ser conocida por todo el personal técnico, administrativo, operativo y disciplinario de dicha entidad, y en tal sentido, además se ponga de presente toda la doctrina, normativa y jurisprudencia, interna e internacional, que existe frente a las medidas especiales, de prevención y de distinción, que deben aplicarse y generarse, dentro del marco de un proceso disciplinario, cuando se esté en presencia de casos con mujeres víctima de violencia, en línea de la protección del interés especial de la mujer, la no violencia y la no discriminación.

En tal sentido se impartirán capacitaciones, a todo el personal de la institución policial.

#### **Condena en costas.**

El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 21 de mayo de 2020, siendo C.P. el Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, expediente 11001-03-15-000-2020-01231-00, respecto a la condena en costas dijo:

*“A partir de la entrada en vigencia del CPACA, la orientación sobre la disposición o decisión acerca de la condena en costas abandona la cláusula sobre valoración subjetiva de la conducta de las partes, introducida por la Ley 446 de 1998, y su criterio se torna objetivo.*

*En efecto, el CPACA estableció, desde su promulgación y una vez entrado en vigencia, la remisión al C.P.C., codificación que, a su vez, fue sustituida, desde el 1º de enero de 2014, por el C.G.P. Lo que también tuvo que ver en materia de costas.*

*Esta sustitución normativa operó no solo en lo que atañe a la liquidación y ejecución de las costas, como pareciera desprenderse del tenor literal del artículo 188 del CPACA, sino que también alcanzó lo sustancial en cuanto a la disposición o decisión sobre las mismas.*

...

*Remitiéndonos a los términos del artículo 188 del CPACA, es necesario insistir en que **el fallador está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto fracasadas sus pretensiones procesales** y, en consecuencia, condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación. En efecto, la norma es clara al establecer que «la sentencia dispondrá sobre la condena en costas». Por tal razón, en cada caso es necesario analizar la situación que se presenta con miras a que sea probatoriamente sustentable. (RESALTAMOS)*

*El referido artículo 365 del C.G.P. dispone:*

...

*Así las cosas, **no es necesario valorar la conducta procesal de la parte vencida** en el proceso para determinar si procede o no condenarla a pagar*

*costas, pues, como se tiene establecido, el criterio de su imposición es objetivo; además, como lo ha sostenido esta subsección<sup>2</sup>:*

No encuentra la Sala probado que se haya incurrido en costas en segunda instancia, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 015 del 04 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda presentada por **YASER FADITH PALACIOS GREINS** contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ADICIONAR el fallo de primera instancia. En tal sentido se imparte la siguiente medida especial, de prevención:

Ordenar remitir copia de la presente providencia al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Comité Nacional de Género, o el que haga sus veces, encargado de trazar al interior de la institución, las líneas de Política y de Promover el Direccionamiento de acciones afirmativas tendientes a garantizar los derechos de la mujer a la no violencia ni discriminación, con la finalidad de que publique la presente providencia en su página web, durante un (1) mes e imparta las directrices, necesarias, tendientes a que en los procesos donde se advierta hechos constitutivos de violencia contra la mujer, se surta el debido acompañamiento, en función del restablecimiento de derechos, valores y condiciones sicosociales que resulten resquebrajadas con ocasión a los hechos puestos en su conocimiento, dentro del marco de la perspectiva de género y el deber que asiste, como guarda y protector de dicho grupo poblacional.

Ordenar remitir copia de la presente providencia al Ministerio de Defensa - Policía Nacional-Control disciplinario, y en general a las dependencias o secciones encargadas de adelantar procesos disciplinarios, para que a través de su página web, durante un (1) mes, pueda ser conocida por todo el personal técnico, administrativo, operativo y disciplinario de dicha entidad, y en tal sentido, además se ponga de presente toda la doctrina, normativa y jurisprudencia, interna e internacional, que existe frente a las medidas especiales, de prevención y de distinción, que deben aplicarse y generarse, dentro del marco de un proceso disciplinario, cuando se esté en presencia de casos con mujeres víctima de violencia, en línea de la protección del interés especial de la mujer, la no violencia y la no discriminación.

En tal sentido se impartirán capacitaciones, a todo el personal de la institución policial.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala, según acta

**(Firmado Electrónicamente)**

**MIRTHA ABADÍA SERNA**

**Magistrada**

**(Firmado Electrónicamente)**

**ARIOSTO CASTRO PEREA**

**Magistrado**

**(Firmado Electrónicamente)**

**NORMA MORENO MOSQUERA**

**Magistrada**